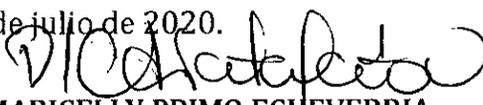


**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 22 de julio de 2020, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2020-00203-00.

A Despacho en la fecha: 23 de julio de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio Nro. 506*

*Rad. Juzgado: 2020-00203-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderado judicial por HECTOR TIQUE DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
2. Una vez reexaminado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

**2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:**

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en ÚNICA INSTANCIA de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

## 2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

## 3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el día veinte (20) de enero de año 2021, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a COLPENSIONES para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a éste Despacho Judicial el expediente administrativo de HECTOR TIQUE DIAZ, toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

Finalmente, se advertirá a la parte demandada que podrá contestar la presente demanda laboral con anterioridad a la audiencia programada, siendo necesario en todo caso que comparezcan el día de la audiencia antes señalada con las pruebas documentales y testimoniales que pretenda hacer valer.

## 4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

## 5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente al municipio vinculado como parte demanda en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo

610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

La mencionada notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se realizará por la Secretaría de éste Despacho Judicial, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de Junio de 2013.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA) promovida a través de apoderado judicial por HECTOR TIQUE DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso laboral de ÚNICA INSTANCIA, contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: SEÑALAR** el día veinte (20) de enero de año 2021, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada contestará la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a éste Despacho Judicial el expediente administrativo de HECTOR TIQUE DIAZ, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de Junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar en

representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

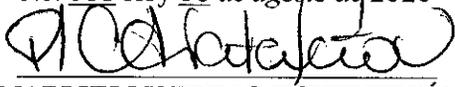
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
No. 055 Hoy 06 de agosto de 2020

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

Alcaldía Municipal  
Mama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia